

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil veintidós

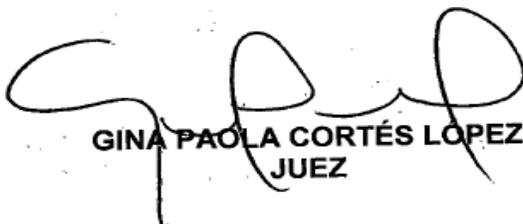
76001 4003 021 2018 00852 00

Encontrándose el proceso en etapa de remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, la apoderada de la parte actora coadyuvada por la demandada, allegan escrito en el que anuncian el acuerdo de transacción celebrado entre las partes y por ende solicitan la terminación del proceso conforme al postulado del artículo 312 del C.G.P.

Ahora, de la revisión del acuerdo de transacción, véase que las partes acordaron el pago de la obligación contenida en el pagare No. P-80222310 discutido en esta tramitación, por valor de (\$2.126.378,00) sin embargo, de la consulta general de títulos en el aplicativo del Banco Agrario, se pudo concluir que reposan depósitos judiciales por valor de (\$1.978.112,00), los cuales no corresponden al valor transaccionado.

Por lo anterior se le pide a las partes para que en el término de tres (3) días aclaren su petición, ya que sobre el proceso se adelantan los trámites de remisión e incluso dentro de ellos, se han trasladado a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias las mencionadas partidas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00528 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos la constancia de notificación personal efectuada por el apoderado de la parte demandante a través de correo certificado en la dirección Calle 56 No. 24 C 30 en la ciudad de Cali, en el que se certifica *“por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”*

A efectos de pronunciarse sobre la perfección de la misma, acredítese la entrega de los documentos anexos, pues en la notificación se indica se hace entrega de “copia informal de mandamiento de pago, demanda y sus anexos” pero en la certificación de Servientrega solo se hace referencia a la entrega de comunicado judicial y en el sello de cotejo se indica que se entregó 1 folio y 3 anexos, lo que no es consistente con la entrega total del auto a notificar y el traslado.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación allegada por la entidad financiera Banco Serfinanza, respecto a la medida cautelar decretada, en el que informan:

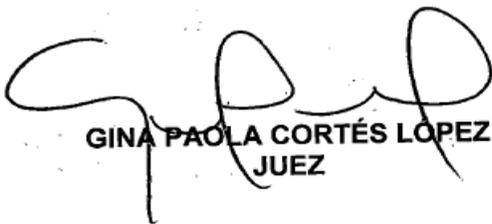
“...Según se desprende de los registros en el Banco Serfinanza, el(los) ejecutado(s) relacionado(s) en el oficio no posee(n)cuentas o títulos vigentes según lo descrito en la orden...”

3. **OFÍCIESE** a las entidades financieras; Banco Av villas, Bancolombia y Banco Davivienda, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.1741 del 02 de diciembre de 2020, recibido en su buzón virtual en la misma fecha a las 11:53 am así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha inscrito la medida de embargo decretada a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00130 00

1. AGRÉGUENSE a los autos la constancia de notificación personal efectuada en la dirección Avenida 2 N No. 10 – 65 CAM Torre Emcali, primero piso, Cali – Valle, informada por la parte actora como la del lugar de trabajo del demandado, conforme a los términos de notificación del artículo 291 del C.G.P., con las siguientes anotaciones por parte de la empresa de correo certificado *“dijo ser la persona a notificar, pero se negó a recibir”* *“en recepción no reciben correspondencia personal”*, sin que esta surta efecto por las siguientes consideraciones.

No obstante, adviértase a la parte que de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación que debe conllevar el envío de la providencia respectiva, sin necesidad del envío previo de citación y aviso; puede surtirse válidamente aún si el destinatario se rehúsa a recibir, siempre que la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello y para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Así las cosas, procédase de conformidad.

2. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo que adelanta HAROLD WILSON MONTES CÓRDOBA contra GERMAN MEJIA MEJIA, en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, bajo la partida de radicación No. 2020 00471.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2022

La Secretaria,